

PERÍODO PARLAMENTARIO
2009

ORDEN DEL DÍA N° 88

**COMISIÓN PARLAMENTARIA MIXTA
REVISORA DE CUENTAS**

Impreso el día 8 de febrero de 2010

Término del artículo 113: 17 de febrero de 2010

SUMARIO: **Pedido** de informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación respecto del informe de auditoría y la síntesis ejecutiva, realizado en el ámbito de la Comisión Nacional de Comunicaciones referido al Reglamento de Telefonía para Hipoacúsicos y otros grupos especiales. Período auditado años 2005 y 2006. (192-S.-2009.)

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2009.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, solicitándole informe sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación con motivo del informe de auditoría y la síntesis ejecutiva, realizado en el ámbito de la Comisión Nacional de Comunicaciones referido al Reglamento de Telefonía para Hipoacúsicos y otros grupos especiales. Período auditado años 2005 y 2006.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

JUAN C. MARINO.
Juan Estrada.

FUNDAMENTOS

La Auditoría General de la Nación (AGN) efectuó un examen en el ámbito de la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC), con el objeto de evaluar el Reglamento de Telefonía para Hipoacúsicos y otros grupos especiales. Controles efectuados. Período auditado: años 2005 y 2006.

La AGN realiza los siguientes comentarios y observaciones:

1. No obran antecedentes en la CNC de lo actuado por la Comisión para Hipoacúsicos e Impedidos del Habla y por la Comisión de Usuarios Telefónicos con Limitaciones Físicas; ello evidencia que la CNC, en su esfera de acción, no ha asumido una participación activa en pos del proceso de integración de las personas con discapacidad auditiva y del habla. Lo que no condice con los objetivos propios del reglamento fijados en su artículo 36, ni con las acciones que a nivel internacional los organismos y programas afines recomiendan y encaran dentro de la sinergia propia de los procesos por los que se consagra y garantiza la equiparación de oportunidades y derechos de las personas con discapacidad.

2. La CNC no ha propiciado ante la autoridad regulatoria la aprobación de una reglamentación que exija a las licenciatarias disponer en sus áreas de influencia de una cantidad mínima de teléfonos públicos para personas hipoacúsicas y/o impedidas del habla. A marzo de 2005 las empresas informan la cantidad de 1.374 líneas disponibles y a marzo de 2007, 1.281 líneas disponibles; es decir 93 líneas menos respecto del año 2005. Esta disminución atenta contra los objetivos explicitados en el artículo 7° del reglamento.

3. En el marco del artículo 19 del reglamento la CNC no asegura la distribución de equipos telefónicos con teclado alfanumérico y visor para los usuarios con hipoacusia extrema. Accediendo al servicio telefónico "112", la AGN constató que la empresa Telefónica de Argentina S.A. deriva para la adquisición de equipos al teléfono 0800-9997366 (opción 1). Ingresada esa

opción, el grupo de auditoría solicitó información sobre el procedimiento a seguir para la adquisición de un teléfono alfanumérico con visor. La empresa puso de manifiesto que disponía de teléfonos comunes o inalámbricos con control de volumen pero no con las características señaladas. Por su parte la resolución SC 2.151/97 (que determina que los aparatos telefónicos categoría 3 oportunamente homologados por el Ente Regulador de las Comunicaciones de los Estados Unidos quedan homologados en el país, siempre que tengan teclado en idioma español y velocidad de 50 baudios) si bien puede satisfacer la demanda de los usuarios con discapacidad que hayan tenido la posibilidad de importar para uso propio un teléfono, no cubre la necesidad de comunicación de aquellos usuarios que no se encuentren en esa condición.

4. Durante el año 2005 en siete provincias la CNC no inspeccionó el parque de telefonía pública para personas hipoacúsicas y/o impedidas del habla. Durante el año 2006 ese parque no fue inspeccionado en cinco provincias.

5. La información proporcionada por las licenciatarias relativa al parque de telefonía pública para personas hipoacúsicas y/o impedidas del habla disponible en una determinada jurisdicción y publicada en la página web de la CNC y SECOM no coincide con los datos proporcionados por algunas delegaciones de la CNC. Discrepancias que, no sólo acentúan una debilidad de control de la autoridad de aplicación del reglamento, sino que además alteran el carácter fidedigno de la información publicada.

6. Las actas de verificación utilizadas para la inspección de los servicios de telefonía pública resultan insuficientes como herramienta de control del parque de telefonía para hipoacúsicos y/o impedidos del habla.

7. La base de datos de la CNC no permite identificar las sanciones aplicadas a las licenciatarias por incumplimientos relacionados con la prestación de servicios de telefonía para hipoacúsicos y/o impedidos del habla. Ello condiciona la posibilidad de evaluar el grado de aplicabilidad del reglamento por parte de las licenciatarias y el comportamiento de las empresas frente a las sanciones aplicadas.

8. La CNC no respondió los pedidos de informe formulados por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación vinculados con el Reglamento del Servicio de Telefonía para Personas Hipoacúsicas e Impedidas del Habla.

9. La CNC no obtuvo de las licenciatarias, para el año 2006, la remisión de la información referida a la cantidad de teléfonos públicos instalados para personas con HIH, incumpliendo con el deber de informar que el artículo 4° del reglamento le exige. El carácter desactualizado de la información publicada por el organismo no condice con el ejercicio de su poder de policía ni con el deber de informar que el artículo 4° del reglamento específicamente le atribuye, resultando en consecuencia implícita la obligación de la CNC de

instar a las licenciatarias para que la información le sea remitida con la periodicidad que la ley exige.

Mediante nota 35/08-A05 de fecha 29 de mayo de 2008, la AGN remitió el proyecto de informe de auditoría a la CNC, a los efectos de que ese organismo formule las aclaraciones, objeciones o comentarios que estimare convenientes. Vencido el plazo de quince días hábiles otorgados a tal fin, la CNC no remitió consideración alguna referida al proyecto.

La AGN recomienda ajustar su accionar a las funciones atribuidas por el reglamento en su carácter de autoridad de aplicación y como coordinadora del accionar de la Comisión para Usuarios Telefónicos con Limitaciones Físicas (Cutelfi), a fin de garantizar la participación activa que le compete en el proceso de integración de las personas con discapacidad auditiva y del habla. Proponer a la Secretaría de Comunicaciones la aprobación de una reglamentación que asegure de las licenciatarias la disponibilidad de un parque de telefonía pública mínimo para atender el servicio de las distintas categorías de hipoacúsicos y/o impedidos del habla. Implementar acciones que aseguren y faciliten la distribución de equipos telefónicos con teclado alfanumérico y visor. Rediseñar el plan actual de inspecciones o elaborar uno específico para el control del parque de telefonía pública para hipoacúsicos y/o impedidos del habla. Dotar a la base de datos de una administración eficiente del Registro de Sanciones a fin de que los reportes de información permitan individualizar las aplicadas a las licenciatarias por incumplimientos relacionados con los servicios de telefonía para personas hipoacúsicas y/o impedidas del habla. Exigir de las licenciatarias la remisión de la información relativa al parque de telefonía pública disponible anualmente para las personas hipoacúsicas y/o impedidas del habla y proceder a su verificación previo a la publicación de la misma en las páginas web de la CNC y de la SECOM.

De las tareas de auditoría realizadas, la AGN concluye que la CNC no ajusta sus funciones de coordinadora de la Cutelfi. No obran en el organismo constancias de lo actuado por esa comisión, desde su creación hasta el período auditado (años 2005 y 2006). El derecho de comunicación de los usuarios con hipoacusia extrema resulta significativamente desprotegido, toda vez que la CNC no ha implementado mecanismos tendientes a asegurar que las empresas distribuyan equipos telefónicos con teclado alfanumérico y visor. La obligación impuesta a las empresas telefónicas de remitir anualmente a la SECOM un registro sobre la cantidad y ubicación de teléfonos públicos para hipoacúsicos y/o impedidos del habla instalados en sus respectivas áreas de influencia, no inhibe a la CNC de instar a las licenciatarias para que esa información también le sea remitida en el ejercicio de su poder de policía y conforme al deber de informar atribuido por el reglamento. Las actas de verificación utilizadas para la inspección de los servicios de telefonía pública resultan insuficientes como herramienta de control del

parque de telefonía para hipoacúsicos y/o impedidos del habla. El control relacionado con la homologación de equipos es un aspecto que en las actas preimpresas no está desagregado. Tampoco se desagrega el control sobre el acceso a los servicios gratuitos de los números 125 y 126. La base de datos de la CNC no permite identificar las sanciones aplicadas a las empresas por los incumplimientos detectados en la aplicación del reglamento. La falta de respuesta de la CNC a los pedidos de informe efectuados por la Cámara de Diputados de la Nación, no condice con la participación activa que en el proceso de integración de las personas con discapacidad auditiva y del habla le compete respecto de los servicios de telecomunicación prestado por las licenciatarias. Tampoco se corresponde con las políticas internacionales contenidas en el Programa de Acción Mundial para las Personas Impedidas.

*Nicolás A. Fernández. – José J. B. Pampuro.
– Gerardo R. Morales. – Juan J. Álvarez. –
Miguel Á. Pichetto. – Ernesto R. Sanza. –
José M. Á. Mayans. – Carlos D. Snopek.*

ANTECEDENTES

1

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas ha considerado el expediente Oficiales Varios 242/08, mediante el cual la Auditoría General de la Nación remite resolución sobre el Informe de Auditoría y la Síntesis Ejecutiva, realizado en el ámbito de la Comisión Nacional de Comunicaciones referido al

Reglamento de Telefonía para Hipoacúsicos y otros grupos especiales. Período auditado años 2005 y 2006; y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1) Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitándole informe sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación con motivo del Informe de Auditoría y la Síntesis Ejecutiva realizado en el ámbito de la Comisión Nacional de Comunicaciones referido al Reglamento de Telefonía para Hipoacúsicos y otros grupos especiales. Período auditado: años 2005 y 2006.

2) Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.*

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2009.

*Nicolás A. Fernández. – José J. B. Pampuro.
– Gerardo R. Morales. – Juan J. Álvarez.
– Miguel Á. Pichetto. – Ernesto R. Sanz. –
José M. Á. Mayans. – Carlos D. Snopek.*

2

Ver expediente 192-S.-2009.

* Los fundamentos corresponden a los publicados con la comunicación del Honorable Senado.